

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE OTORGAMIENTO Y USO DE LICENCIAS MÉDICAS.

BOLETÍN N° 6811-11 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Corporación con fecha 7 de junio de 2011, viene en pronunciarse acerca de los artículos 13 y 14 del proyecto de la referencia, propuestos por la Comisión de Salud en su primer informe reglamentario, emitido en segundo trámite constitucional.

Durante el trabajo efectuado por la Comisión se contó con la presencia de don Alberto Vergara Arteaga, coordinador de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; doña María José Lezana Illesca, abogada asesor de ese Ministerio y don Máximo Francisco Pavez Cantillano, abogado asesor del Ministerio de Salud.

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 PROPUESTOS POR LA COMISIÓN DE SALUD.

La Comisión procedió a tratar separadamente cada uno de estos artículos:

Artículo 13.-

Introduce las dos siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Por la primera modifica el artículo 202, norma que en su actual inciso único señala que “el facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

La modificación agrega tres nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

“ El que incurra en falsedad en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas, de declaraciones de invalidez o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen, será sancionado con las penas previstas en este artículo. Incurrirá también en la sanción establecida en el inciso primero, el que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados.

La misma pena del inciso anterior se aplicará al facultativo que otorgue licencias médicas para que el paciente obtenga beneficios previsionales o de seguridad social. En este caso se aplicará una pena de cien a dos mil unidades tributarias mensuales. Para efectos del

inciso precedente, se entenderá que incurre en falsedad el que ejecutare cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del artículo 193 del Código Penal, y se considerará que comete la falsedad del numeral 4° del citado artículo, el profesional que falte a la verdad en la certificación de el o los diagnósticos..

En caso de reincidencia se deberán aplicar las penas previstas en este artículo, aumentadas en un grado, y la sanción de inhabilitación perpetua para emitir licencias médicas.”.

Respecto de esta propuesta, el Diputado señor Burgos expresó su disconformidad con el tipo penal que se establecía, toda vez que incurría en una repetición de las conductas que se pretendía sancionar y se aplicaban penas pecuniarias absolutamente excesivas y desproporcionadas con las multas impuestas para delitos de similar gravedad.

Igualmente, señaló que le parecía que las expresiones “ o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen”, contenidas en el inciso segundo que se agregaba, no resultaban apropiadas para la configuración de un tipo penal dada su excesiva amplitud.

La Diputada señora Turres señaló que las normas que se analizaban guardaban relación con la necesidad de sancionar a los médicos que otorgan licencias falsas, habida consideración que por tal concepto el Estado debe asumir un costo de doscientos cincuenta millones de dólares como consecuencia de este fraude. Explicó que el artículo 202 sancionaba al facultativo que otorgara una certificación falsa de enfermedad o lesión, con el objeto de liberar a una persona de un servicio público, con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales y lo que el proyecto pretendía era aplicar igual pena al que incurra en falsedad en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas, declaraciones de invalidez o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen.

Agregó que en lo que se refería a la penalización de la falsedad en los antecedentes esenciales, creía que podría hacerse una distinción entre la sanción que se impone al médico que otorga una licencia falsa o avala una declaración de invalidez en las que él ha incurrido directamente en la falsedad, y la que se aplica a quien incurre en tal falsedad al emitir un documento o antecedente esencial que las justifique. En estos casos debería analizarse el disvalor de las conductas descritas y si son o no asimilables en lo que se refiere a su gravedad y determinar el bien jurídico protegido.

El asesor señor Aldunate señaló que la propuesta aprobada por la Comisión de Salud transformaba la figura penal de certificación falsa otorgada por un facultativo, la que tenía un carácter especial porque sólo podía incurrir en ella un médico, en un delito de sujeto activo indeterminado, es decir, que puede ser cometido por cualquier persona, en relación con las licencias médicas, las declaraciones de

invalidez o los antecedentes esenciales que las justifiquen, todo lo cual le parecía cuestionable en atención a los elementos del tipo que se proponía. Agregó que la licencia médica y la declaración de invalidez, se traducían en documentos suscritos por el médico tratante, en los cuales se consignaba un diagnóstico. Sin embargo, las expresiones antecedentes que justifican ambos tipos de documentos, le parecían de mucha vaguedad, hasta el punto de creer que, en la práctica, harían inaplicable esta figura como ya había sucedido con la norma contenida en el decreto ley N° 211, de 1973, que castigaba cualquier acto que afectara la libre competencia.

Asimismo, estimaba que la norma interpretativa que se incorporaba en este artículo para presumir la falsedad, constituía, en definitiva, una presunción de autoría que, a su juicio, ampliaba de manera importante las modalidades de comisión del tipo, incluyendo hipótesis que difícilmente podrían presentarse.

Los representantes del Ejecutivo destacaron la importancia de esta propuesta por cuanto contribuía al resguardo del patrimonio fiscal y, si bien podría haber cierta vaguedad en la referencia a las causales de presunción de falsedad del artículo 193, consideraban que las hipótesis contenidas en sus dos primeros números, es decir, contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica y suponer la intervención de una persona en un acto sin que ello sea efectivo, resultaban perfectamente aplicables en el caso de personas que falsifican licencias médicas sin ser facultativos.

Contestando una pregunta de la Diputada señora Turres acerca de que en qué casos un particular, sin estar habilitado, podría emitir licencias médicas, señalaron que existía un amplio abanico de posibilidades al respecto, indicando como ejemplo, el caso de médicos que emiten una cantidad excesiva de licencias sobre la base de diagnósticos falsos; las personas que alteran documentos que sirven de base a las licencias, tales como modificar los períodos de reposo o abultar las remuneraciones de los trabajadores, acciones que inciden en el cálculo del subsidio por incapacidad laboral en el primer caso o dan lugar a la obtención de subsidios mayores que los que corresponden, en el segundo; las personas que roban licencias y simulan la firma de médicos que han fallecido; las empresas de papel, es decir, las que utilizan la razón social de empresas que ya no funcionan y aprovechando el inicio de actividades que en su oportunidad dichas empresas efectuaron ante el Servicio de Impuestos Internos, contratan trabajadores por un período de tres meses, lo que les permite cumplir con el tiempo mínimo de afiliación para gozar de licencias médicas. De tal naturaleza serían los antecedentes esenciales que justifican las licencias y que esta norma pretende penalizar por su falsificación.

Recogiendo el debate habido, los representantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar el texto aprobado por la Comisión de Salud por el siguiente:

“ a) Intercálase al artículo 21, en el acápite titulado “Penas de simples delitos”, a continuación de la oración “ Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en

ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.”, (.) , “ inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”.

b) Modifícase el artículo 202 del Código Penal agregando los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“ El que incurra en las falsedades a que se refiere el artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas, de declaraciones de invalidez o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 25 a 250 unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará al que haga uso malicioso de los documentos falsificados.

Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo se castigará con las mismas penas, y una multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales. Asimismo, el juez deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.

En caso de reincidencia la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará la multa elevada de 75 a 750 unidades tributarias mensuales.”.

Comentando esta nueva propuesta, el Diputado señor Burgos señaló que ella obedecía a un consenso del Ejecutivo con los asesores parlamentarios de la Concertación y, en su virtud, se proponía incorporar en el listado de penas contenido en el artículo 21 del Código Penal, la inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas, ya que esta sanción se incluía en el texto propuesto por la Comisión de Salud para el caso que el infractor fuera un facultativo; se modificaban las multas, tanto para el caso de tratarse de un médico quien incurriera en la falsedad como de una persona que no tuviera tal profesión, pero en el primer caso la pena pecuniaria equivalía al doble de la aplicable en el segundo y, por último, se contemplaba un incremento de la multa en caso de reincidencia, sin distinguir la calidad del sujeto activo.

Señaló que le parecía más apropiado remitirse directamente a las falsedades del artículo 193 y no a las que se refiere dicho artículo, a fin de precisar que esta nueva figura delictiva efectúa un reenvío y no una mera referencia a la norma que sanciona las conductas constitutivas de falsedad. Asimismo, consideraba que el verbo “justificar “ podría dar lugar a problemas de interpretación, por lo que sugería reemplazar la frase “o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen” por lo siguiente “ o de cualquier antecedente esencial que sirva de fundamento a la petición”.

Los representantes del Ejecutivo propusieron sustituir la frase objetada por la siguiente “ o de cualquier antecedente esencial de su emisión” por tratarse de una referencia a las licencias médicas, precisando ante una consulta del Diputado señor Díaz, que tales

antecedentes podían decir relación con exámenes médicos o certificados de remuneraciones, todos los que podían ser objeto de adulteración.

Ante distintas propuestas de redacción en reemplazo de la frase objetada, formuladas por los Diputados señora Turre y señores Ceroni y Eluchans, el Diputado señor Harboe planteó que teniendo por objeto la figura penal que se proponía, castigar la defraudación de recursos fiscales que se cometía por la vía de otorgar licencias falsas o injustificadas, carecía de sentido sancionar la falsedad en que se incurre respecto de los antecedentes que las justifican o fundamentan, toda vez que estos últimos no eran capaces por sí solos de producir como efecto tal defraudación, por cuanto de no llegar a emitirse la licencia no habría fraude y la falsedad de los antecedentes sería inocua. Por ello era partidario de sancionar únicamente la falsedad en que se incurra en el otorgamiento, obtención o tramitación de la licencia.

Agregó que penar la falsificación de los antecedentes, sería sancionar como consumado un acto eminentemente preparatorio, sin perjuicio, además, de que si se comprobaba la falsedad de dichos antecedentes, la penalidad debería aplicarse a quien incurrió en tal falsedad, conforme a los tipos penales relativos a la falsificación de instrumentos.

Ante la observación del Diputado señor Eluchans en cuanto a que podría prescindirse de la frase objetada, es decir, la que trata de la falsificación de los antecedentes esenciales, por cuanto el N° 4 del artículo 193, que tipifica el delito de falsedad, establece como una modalidad de ese delito, “ el faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales “, hipótesis que podría aplicarse a tales antecedentes, como la del Diputado señor Burgos en el sentido que la falsificación de tales antecedentes, podría entenderse, asimismo, comprendida en el N° 6 del citado artículo 193, el que considera falsificación “ hacer en un documento verdadero cualquier alteración que varíe su sentido”, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que las hipótesis contenidas en el artículo 193, no recogían ciertas conductas que podían ejecutarse en relación con las licencias médicas, como era el caso de la adulteración de los exámenes, lo que permitiría al profesional que fuera objeto de una investigación por estar involucrado en el otorgamiento de licencias falsas, excusarse señalando no haber cometido delito alguno por cuanto no habría hecho otra cosa más que basarse en un examen adulterado, falsificación en la que no habría tenido parte alguna. Al respecto, enfatizaron que podían considerarse antecedentes de esta naturaleza, tanto los exámenes médicos como los datos sobre la cantidad de días de reposo o la remuneración de los trabajadores.

Haciéndose cargo directamente de las dos observaciones formuladas, señalaron no creer que pudiera entenderse comprendida en la causal del número 4 la falsificación de antecedentes esenciales, por cuanto los exámenes médicos no narraban ningún hecho, como tampoco en la del número 6, porque, en primer lugar, no estaba claro que un examen médico fuera un documento y, en segundo lugar, porque era

posible que la adulteración se produjera en la utilización de una máquina de tal manera que arrojara resultados incorrectos, como por ejemplo, un scanner.

El Diputado señor Letelier recordó que el tipo penal en análisis sancionaba también la falsedad en que se incurre en la tramitación de una licencia médica, en cuyo marco se entendían comprendidas, como era lógico, las conductas orientadas a la obtención de dicha licencia, razón por la cual creía que podía eliminarse la frase en cuestión.

Finalmente, la Comisión concordó con las objeciones formuladas a la inclusión de la frase “antecedentes esenciales que las justifiquen” en el tipo penal que se proponía por este artículo, considerando que siempre sería posible sancionar las conductas que dijera relación con la falsificación de dichos antecedentes, es decir, la adulteración de exámenes médicos, la cantidad de días de reposo, la remuneración de los trabajadores o las indicaciones relativas al tratamiento prescrito, en razón de que el tipo penal al castigar la falsedad **en la tramitación** de las licencias médicas, tenía la suficiente amplitud como para comprender en él la falsificación de los antecedentes que sirven de fundamento a esas licencias, como asimismo, esta conducta estaría comprendida también en los números 4° y 6° del artículo 193 del Código Penal.

Sobre la base de tal conclusión, los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz, Harboe, Letelier y Schilling presentaron una indicación acogiendo la sugerencia del Ejecutivo, pero con prescindencia de la frase objetada en el caso del artículo 202, con el siguiente texto:

a) Intercálase en el artículo 21, en el acápite “Penas de simples delitos”, a continuación de la oración “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.”, lo siguiente: “inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”.

b) Modifícase el artículo 202 del Código Penal, agregando los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“El que incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará al que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados.

Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo, se castigará con las mismas penas y una multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, el

juez deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.

En caso de reincidencia la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

Se aprobó la letra a) de la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Letelier y Cristián Monckeberg.

La letra b) se aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Díaz, Eluchans, Harboe, Letelier y Cristián Monckeberg. En contra lo hizo el Diputado señor Cardemil.

La Comisión dejó constancia que las expresiones “Igual sanción se aplicará al que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados.”, que figuran al final del primer inciso que se agrega a este artículo, se referían a terceros que hicieran mal uso de las licencias y declaraciones de invalidez a que se refería esta norma, pero sin haber tenido participación en el otorgamiento, obtención o tramitación de dichos documentos.

b) Por la segunda modificación agrega un inciso segundo en el artículo 234, el que penaliza al empleado público que por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o de particulares, sancionándolo con la pena de suspensión en cualquiera de sus grados y la obligación de devolver los efectos o cantidades sustraídas

La modificación agrega el siguiente inciso: “el empleado público que, por abandono o negligencia inexcusable, diere ocasión a que se cursen licencias médicas comprendidas en el inciso segundo del artículo 202, será sancionado con la pena indicada en el inciso anterior, más una multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

El Diputado señor Harboe hizo presente que esta disposición no sanciona a quienes no tienen la calidad de funcionarios públicos, lo que significaría que el empleado de una clínica privada que, por abandono o negligencia inexcusable, diere ocasión a la emisión de licencias fraudulentas, no tendría sanción.

El Diputado señor Calderón explicó que el delito penado por el artículo 234 era un ilícito de sujeto especial que castigaba una conducta culposa y que la gravedad de la sanción se encontraba, precisamente, determinada por la condición del sujeto activo. De aquí, entonces, que si se desea castigar a un particular, la penalidad debería ser menor.

El Diputado señor Letelier señaló concordar con la opinión del profesor señor Cury quien sugería, por razones de una mejor técnica legislativa, incluir la propuesta de la Comisión de Salud como un artículo distinto, con la sanción de suspensión en sus grados superiores y la multa propuesta.

Con tal propósito, los Diputados señora Turres y señor Letelier presentaron una indicación para sustituir la letra b) de la propuesta de la Comisión de Salud, por la siguiente:

“Agrégase el siguiente artículo 234 bis:

“ El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusable, diere ocasión a que se cursen licencias médicas comprendidas en el inciso segundo del artículo 202, será sancionado con la pena indicada en el artículo anterior, más una multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

El que, sin tener la calidad de empleado público, incurriere en las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionado con una multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

La Diputada señora Turres explicó la indicación, señalando que ella recogía la sugerencia del profesor señor Cury y resolvía la objeción del Diputado señor Harboe acerca de la falta de sanción para el particular.

Ante la observación que efectuara el Diputado señor Burgos acerca de la ubicación de esta norma, denotando que el artículo 234 se encontraba inserto en el Título V del Libro II, que trata de los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, por lo que no sería adecuado sancionar en este artículo la actuación de un particular. Además de lo anterior, el párrafo 5 en que se encuentra el artículo mencionado trata de la malversación de caudales públicos, lo que hacía más inadecuada aún la ubicación que se quería dar a esta norma, señaló que del total de licencias médicas que se pagan anualmente, un porcentaje superior a la mitad es de cargo del Estado, lo que permitiría sostener que este tipo penal sanciona una forma de malversación de caudales públicos.

Sobre el mismo tema, el Diputado señor Eluchans señaló que dentro del Título V mencionado, se sancionaban figuras delictivas cuyo sujeto activo no era un empleado público, como era el caso de la prevaricación cometida por un abogado o un procurador, por lo que no veía inconveniente en la ubicación que se daba a esta propuesta, agregando, además, que la sanción no resultaba desproporcionada, toda vez que la pena que se aplicaría al particular sería más baja que la que correspondería al funcionario público.

El Diputado señor Calderón haciendo un símil entre la figura sancionada en el actual inciso único del artículo 234 y los textos que proponen tanto la Comisión de Salud como la indicación en

análisis, señaló que había desproporción en la penalidad, por cuanto la conducta más grave sería la descrita en el actual artículo 234, la que sin embargo sancionaría sólo con la pena de suspensión, en cambio, las otras dos agregaban a la suspensión la pena de multa, no obstante ser de menor gravedad.

Cerrado finalmente el debate se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones) Votaron a favor los Diputados señora Turre y señores Eluchans y Letelier. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Díaz, Harboe y Cristián Monckeberg. Se abstuvieron los Diputados señores Calderón y Cardemil.

Puesto en seguida en votación el texto propuesto por la Comisión de Salud, se lo aprobó por mayoría de votos (5 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Letelier y Cristián Monckeberg. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Calderón, Díaz y Harboe.

Artículo 14.-

Modifica el artículo 155 del Código Procesal Penal, norma que en su primer inciso enumera otras medidas cautelares personales, distintas a la citación, detención y prisión preventiva, señalando que para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: a) la privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el imputado señalare; b) la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada; c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) la prohibición de salir del país, de la localidad en que residiere o del ámbito territorial que fije el tribunal; e) la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; f) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, y g) la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima.

La modificación agrega una nueva medida cautelar del siguiente tenor:

“h) La suspensión de la facultad de emitir licencias médicas mientras dure la investigación o por el plazo inferior que el tribunal, fundadamente, determine.”.

En lo que se refiere a esta propuesta, el Diputado señor Burgos señaló que se agregaba al artículo 155 del Código Procesal Penal una nueva medida cautelar general, pero que, sin embargo, era específica para el delito que se creaba por la modificación que se introducía

en el artículo 202 del Código Penal. Además de lo anterior, señaló que tal medida podía considerarse como una pena anticipada y, conforme lo señalaba el profesor señor Enrique Cury, su ubicación debiera ser en la norma que tipifica el nuevo delito, es decir, en el artículo 202 mismo, por cuanto se trataría de una medida cautelar bastante específica, que sólo tendría justificación en función de dicha figura delictiva.

En todo caso, creía que debería rechazarse por cuanto se había establecido en el artículo 202, luego de los acuerdos alcanzados con el Ejecutivo, una pena similar a esta cautelar como era la inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas, sin perjuicio, además, de que no obedecía a ninguno de los fines previstos en el artículo 155.

El Diputado señor Díaz compartió la opinión del Diputado señor Burgos, agregando que, a su parecer, esta nueva cautelar que se proponía, tenía más bien un efecto lesivo por cuanto presumía la culpabilidad.

El Diputado señor Rincón estimó que dicha medida cautelar, en la medida que suspendía al médico la facultad de emitir licencias médicas por el tiempo que durare la investigación, equivalía a presumir que el proceso terminaría con una sentencia condenatoria, haciendo presente a este respecto que muchas de las causas en que se aplicaba la cautelar de prisión preventiva, terminaban con la absolución del imputado, lo que aconsejaba reflexionar acerca de la conveniencia de esta medida.

La Diputada señora Turres señaló que esta nueva medida cautelar parecía no enmarcarse dentro de los fundamentos propios de las que establecía el artículo 155 del Código Procesal Penal, como eran el éxito de la investigación, la seguridad de la sociedad, la protección del ofendido y el aseguramiento de la comparecencia del imputado.

El asesor señor Aldunate opinó que se trataba de una medida bastante especial por cuanto no guardaba relación con los supuestos establecidos en el artículo 155 mencionado, y que, básicamente, tenían por objeto, asegurar la persona del delincuente. Creía que asignar el carácter de medida cautelar a la suspensión de la facultad de emitir licencias médicas no sólo desnaturalizaba la institución sino que, además, anticipaba un juicio acerca de la sanción a aplicar en la sentencia definitiva; en otras palabras, se trataría de una pena anticipada, atentatoria del principio de legalidad.

El Diputado señor Calderón reconoció que la medida que se proponía tenía un sentido distinto del que correspondía a las que se encontraban establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, por cuanto no afectaba el ejercicio de la profesión médica, sino que, al impedir la emisión de licencias, restringía un derecho de forma muy específica. No obstante, consideraba que se trataba de una propuesta razonable porque guardaba proporción con la existencia de una investigación

inconclusa y procuraba evitar que el imputado persistiera en la conducta que se le atribuía. Agregó que se trataba de una medida compatible con la pena de inhabilitación especial temporal que se establecía en el artículo 202, pero que, en todo caso, concordaba con la idea de incluirla en ese mismo artículo.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que no debería considerarse que la cautelar que se establecía fuera una pena anticipada, porque en caso alguno impedía el ejercicio profesional del imputado y, en todo caso, la objeción que se formulaba en tal sentido, podría aplicarse a cualquier medida cautelar.

Esta disposición, si bien aprobada en una primera votación, fue votada nuevamente por consenso de la Comisión, alcanzándose finalmente el acuerdo aprobatorio por mayoría de votos (5 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Letelier y Cristián Monckeberg. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Díaz y Harboe. Se abstuvo la Diputada señora Turres.

Posteriormente, a sugerencia del mismo Diputado señor Burgos quien, sin cambiar su criterio contrario a esta disposición, reconsideró su opinión acerca de la mejor ubicación de esta norma, sugiriendo que ya que se la había aprobado y siendo una norma de procedimiento, lo lógico sería incluirla en un nuevo artículo en el Código Procesal Penal, bajo el subtítulo de “Medidas cautelares especiales”.

La Comisión, en forma unánime, coincidió con la nueva ubicación propuesta, quedando, entonces, como sigue:

““Artículo 156 bis.- Medidas cautelares especiales. En los casos de investigaciones por fraude en el otorgamiento de licencias médicas, el tribunal podrá, en la oportunidad y a petición de las personas señaladas en el artículo 155, decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias mientras dure la investigación o por el menor plazo que, fundadamente, determine.”.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión propone las siguientes indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Salud:

A.- Para introducir en el artículo 13 las siguientes modificaciones:

1.- Anteponer la siguiente letra a), pasando la actual a ser b) y así sucesivamente:

a) Intercálase en el artículo 21, en el acápite “Penas de simples delitos”, a continuación de la oración “ Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en

ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.”, lo siguiente: “ Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”.

2.- Sustituir la letra a), que pasaría a ser b), por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto en el artículo 202:

“ El que incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará al que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados.

Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo, se castigará con las mismas penas y una multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, el tribunal deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

3.- La actual letra b) pasaría a ser c), sin enmiendas.

B.- Para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Agrégase en el Código Procesal Penal el siguiente artículo 156 bis:

“Artículo 156 bis.- Medidas cautelares especiales. En los casos de investigaciones por fraude en el otorgamiento de licencias médicas, el tribunal podrá, en la oportunidad y a petición de las personas señaladas en el artículo 155, decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias mientras dure la investigación o por el menor plazo que, fundadamente, determine.”.

Sala de la Comisión, a 9 de junio de 2011

Acordado en sesiones de fechas 8 y 9 e junio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcel Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner y Ricardo Rincón González.

En reemplazo del Diputado señor Arturo Squella Ovalle asistió a una sesión el Diputado señor Cristián Letelier Aguilar.

Asistió también a las sesiones el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente: ESCALA GENERAL Penas de crímenes Presidio perpetuo calificado. Presidio perpetuo. Reclusión perpetua. Presidio mayor. Reclusión mayor. Relegación perpetua. Confinamiento mayor. Extrañamiento mayor. Relegación mayor. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares. Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular. Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesionales titulares. Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular. Penas de simples delitos Presidio menor. Reclusión menor. Confinamiento menor. Extrañamiento menor. Delegación menor. Destierro. Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.	Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:	A.- Para introducir en el artículo 13 las siguientes modificaciones: 1.- Anteponer la siguiente letra a), pasando la actual a ser b) y así sucesivamente: a) Intercálase en el artículo 21, en el acápite “Penas de simples delitos”, a continuación de la oración “ Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.”, lo siguiente: “ inhabilitación especial

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular. Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Penas de las faltas Prisión. Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Penas comunes a las tres clases anteriores Multa. Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. Penas accesorias de los crímenes y simples delitos Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario. Artículo. 202. El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.	a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, en el artículo 202 del Código Penal: “El que incurra en falsedad en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas, de declaraciones de invalidez o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen, será sancionado con las penas previstas en éste artículo. Incurrirá también en la sanción establecida en el inciso primero, el que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados. La misma pena del inciso anterior se aplicará al facultativo que otorgue licencias médicas para que el paciente obtenga beneficios previsionales o de seguridad social. En este caso	temporal para emitir licencias médicas.”. 2.- Sustituir la letra a), que pasaría a ser b), por la siguiente: “b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto en el artículo 202: “El que incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará al que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados. Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo, se castigará con las mismas penas y una multa de cincuenta a quinientas unidades

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 234. El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la substracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolución de la cantidad o efectos substraídos.	se aplicará una pena de cien a dos mil unidades tributarias mensuales. Para efectos del inciso precedente, se entenderá que incurre en falsedad el que ejecutare cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del artículo 193 del Código Penal, y se considerará que comete la falsedad del numeral 4° del citado artículo, el profesional que falte a la verdad en la certificación de el o los diagnósticos. En caso de reincidencia se deberán aplicar las penas previstas en este artículo, aumentadas en un grado, y la sanción de inhabilitación perpetua para emitir licencias médicas.” b) Agrégase el siguiente inciso segundo, en el artículo 234 del Código Penal: “El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusable, diere ocasión a que se cursen licencias médicas comprendidas en el inciso segundo del artículo 202, será sancionado con la pena indicada en el inciso anterior, más una multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.	tributarias mensuales. Asimismo, el tribunal deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena. En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientos cincuenta unidades tributarias mensuales.”. 3.- La actual letra b) pasaría a ser c), sin enmiendas.

TEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del		

TEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél. El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.	Artículo 14.- Agrégase, en el artículo 155 del Código Procesal Penal, la siguiente letra h): “h) La suspensión de la facultad de emitir licencias médicas mientras dure la investigación o por el plazo inferior que el tribunal, fundadamente, determine.”	B.- Para sustituir el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 14.- Agrégase en el Código Procesal Penal el siguiente artículo 156 bis: “Artículo 156 bis.- Medidas cautelares especiales. En los casos de investigaciones por fraude en el otorgamiento de licencias médicas, el tribunal podrá, en la oportunidad y a petición de las personas señaladas en el artículo 155, decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias mientras dure la investigación o por el menor plazo que, fundadamente, determine.”.

